



INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS en el que se solicita por parte de la demandante copia de la sentencia con la advertencia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo para efectos de iniciar acciones legales. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

05 de Agosto de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 35

El Carmen (Norte De Santander), cinco (05) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: ORDENA EXPEDIR PRIMERA COPIA DE SENTENCIA
RADICADO: 2018-00025-00
CLASE: FIJACION CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: KAREN LORENA CONTRERAS AGUDELO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SANDOVAL MARTINEZ

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito con el que la demandante en representación de su menor hijo alimentado, solicita la expedición de la copia de la sentencia, la cual debe constar que es primera copia que presta mérito ejecutivo, con el propósito de adelantar acciones de tipo legal, por lo que siendo viable y procedente, a la luz de lo señalado por el artículo 246 del Código General del proceso.

Por secretaría será expedida la copia autorizada.

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Agosto 8 de 2022

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, en el que el apoderado judicial de la demandante, allega copia de consignación de los valores que le fueron puestos a disposición del despacho, dada la orden emitida en la sentencia, a través del cual la señora MARIA EDILIA CACERES VILLEGAS, debía devolver lo recibido indexado. Dada la cantidad liquidada, debe ponerse en conocimiento del demandado, la situación anotada. En el mismo sentido, el apoderado judicial de la demandante, solicita se suspenda el pago de los dineros consignados y además se ordene la entrega del predio. En igual sentido la Junta de Acción Comunal de la verdad alto de las cruces allega memorial en el que señala que no están de acuerdo con la decisión adoptada, porque ellos eran quienes debían conciliar cualquier decisión. Provea.


NATALY ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

05 de Agosto de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 35

El Carmen (Norte De Santander), cinco (05) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES SOLICITUDES ALLEGADAS

RADICADO: 2019-00210-00

CLASE: RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: MARIA EDILIA CACERES VILLEGAS

DEMANDADO: EDGAR VACCA QUINTERO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito con el que la Junta de acción comunal se pronuncia respecto de la decisión, el cual dado que se encuentra terminado el proceso, con la sentencia debidamente ejecutoriada, sin que ellos hayan fungido como partes dentro del presente proceso, o se encuentre demostrada la existencia de un perjuicio hacia éstos, de aquellos que vulneren derechos fundamentales, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre lo consignado, toda vez que el citado escrito se encuentra dirigido hacia la demandante, por lo que se ordena que por secretaría sea remitido a través del correo electrónico de quien ejercía como apoderado judicial de la señora MARIA EDILIA, para que su contenido sea conocido por ella.

Por otra parte, se ordena poner en conocimiento del señor EDGAR VACCA QUINTERO, la existencia del depósito judicial, para lo cual será librado el correspondiente oficio por secretaría comunicando la existencia de dicha consignación y los valores liquidados. No obstante lo anterior y hasta tanto se verifique la entrega formal del predio, no se autorizará la entrega del depósito judicial constituido a nombre del citado demandado.

Ahora, respecto de lo pretendido por el apoderado judicial, no resulta clara la solicitud elevada por el togado, pues si bien la norma invocada esto es el artículo 1746 del Código Civil, señala la obligatoriedad de la restitución y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en decisión del 4 de febrero de 2003, expediente 6610, refiere:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

“Declarad judicialmente la nulidad de un contrato, las partes deben ser restituidas de jure al estado anterior, y por tanto, la prestación respectiva, que conduce a que la restitución se verifique se debe también de jure, y procede en ello oficiosamente la justicia sin necesidad de demanda”

No puntualiza el apoderado, en qué acción puntual debería este despacho encausar la entrega, máxime si se tiene en cuenta que la misma hace parte del cumplimiento que debe hacer el demandado de la orden judicial impartida y que se trata de una sentencia que se encuentra ejecutoriada.

Por lo anterior, debe instarse al apoderado a que establezca con claridad la acción que intenta que este despacho gestione, para efectos de revisar su viabilidad jurídica.

NOTIFÍQUESE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de
fecha Agosto 8 de 2022


Secretaria